

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.ADMISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR. USO POR LA MADRE DE LA CUENTA AHORRO DE LOS HIJOS PARA CARGAS FAMILIARES. RECUSACIÓN DEL JUEZ.CAUSAS TASADAS. Artículo 164 código civil siendo la regla general que los fondos del menor quedan bajo la administración de los padres conforme al art. 164 y que éstos los pueden dedicar al levantamiento de las cargas familiares sin necesidad de rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones

Que dice el padre:

- que procede la devolución de las cantidades ingresadas y el nombramiento de administrador judicial en la persona de la demandante Sandra, por estar la madre realizando una administración desleal de los fondos de la cuenta ahorro Open Young nº NUM000 abierta en Openbank y cuyo titular es el menor Miguel Ángel, dado que según la parte apelante son de origen gratuito e ingresados en exclusiva por la familia paterna, y afectos a un único fin: el pago de los estudios superiores del menor

Que dice la madre.

- De la misma forma, esta Sala comparte la conclusión probatoria de que la madre dispuso de parte de dichos fondos para el levantamiento de las cargas familiares.
- En algunos casos consta la finalidad de la disposición para el levantamiento de concretas cargas familiares, es el caso, por ejemplo, del pago del cumpleaños del menor, o del pago de provisión de fondos del Letrado que, además, redundó en utilidad para el menor como bien apunta el Ministerio Fiscal.

En particular este Tribunal de apelación comparte la conclusión probatoria del Juez de instancia en el sentido de que no existe suficiente prueba en autos que acredite que la parte demandante/apelante, al efectuar los ingresos en la cuenta del menor, hubiera ordenado de forma expresa que dichos fondos quedaran excluidos de la administración de la madre custodia y fueran destinados exclusivamente a financiar los futuros estudios superiores del menor

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 27 junio 2022 Número Sentencia: 163/2022 Número Recurso: 195/2021 Numroj: AAP VA 866:2022 Ecli: ES:APVA:2022:866A Ponente: FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA Procedimiento de origen: X26 M.PROTECCION EJERC INADECUADO GUARDA/ADMIN BS 0000058 /2020

Cabecera: Violencia de genero. Levantamiento de las cargas del matrimonio. Principio del superior interes del menor

Por las representaciones procesales se han formulado sendos recurso de apelación contra el auto de fecha 26/01/2021 aclarado por auto de 03/02/2021 **dictado por el juzgado de violencia sobre la mujer** de valladolid, procedimiento de jurisdicción voluntaria 58/2020 sobre medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor, que desestima la solicitud formulada por los hoy recurrentes en la que se interesaba : a. la condena de la parte demandada a reembolsar a la cuenta ahorro número número todas las cantidades que haya dispuesto.

PROCESAL: Recusacion de jueces y magistrados. Vulneracion de derechos fundamentales. Aclaracion y rectificacion de error

Jurisdicción: Civil

Ponente: FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 27/06/2022

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 163/2022

Número Recurso: 195/2021

Numroj: AAP VA 866:2022

Ecli: ES:APVA:2022:866A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00163/2022

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2019 0012952

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000195 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: X26 M.PROTECCION EJERC INADECUADO GUARDA/ADMIN BS 0000058 /2020

Recurrente: Sandra, Valeriano

Procurador: FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO, MIGUEL TORRES ALVAREZ

Abogado: JOSE MARIA ORTIZ DE RODA, JOSE MARIA ORTIZ DE RODA

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Tarsila

Procurador: , CESAR ALONSO ZAMORANO

Abogado: , MARIA DULCE NOMBRE SANZ ROJO

A U T O núm. 163/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

En Valladolid, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de **M.PROTECCIÓN EJERC. INADECUADO GUARDA/ADMIN BS 58/2020** del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Valladolid, seguido entre partes, de una, como **DEMANDANTE/APELANTE, D. Valeriano** , representado por el Procurador D. Miguel Torres Álvarez y defendido por el Letrado D. José-María Ortiz de Roda, y **D^a Sandra** , representada por el Procurador D. Felipe-Segundo Juanas Blanco y defendida por el Letrado D. José-María Ortiz de Roda; y de otra, como **DEMANDADA/APELADA, D^a Tarsila** , representada por el Procurador D. César Alonso Zamorano y defendida por la Letrada D^a María-Dulce Sanz Rojo; habiendo intervenido el **MINISTERIO FISCAL** en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 26/01/2021, se dictó auto, aclarado por otro de fecha 03/02/2021, cuyas partes dispositivas dicen así:

PARTE DISPOSITIVA AUTO 26-1-21 :

"ACUERDO: Se desestima íntegramente la solicitud formulada por la representación procesal de Juan Ignacio y Sandra frente a Tarsila sobre medidas de protección de la administración de los bienes de su hijo menor Miguel Ángel."

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS Y PARTE DISPOSITIVA AUTO ACLARACIÓN 3-2-21 :

" Único.- En relación a los fundamentos primero y segundo de su escrito nada cabe resolver puesto que el contenido de esos fundamentos excede de lo que puede ser objeto de una petición como la que nos ocupa (art. 267 LOPJ y 214 y 215 LEC), por lo que esas pretensiones deben ser desestimadas sin mayores argumentos, pues no es función de los Tribunales enseñar el derecho sino aplicarlo. Sí procede, en cambio, rectificar el error existente en la parte dispositiva de la resolución al identificar a la parte, pues por mero error se hizo constar el nombre de " Juan Ignacio " cuando el nombre correcto es " Valeriano ", por lo que procede rectificar dicho error.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se aclara el auto de 26 de Enero de 2021 en el sentido señalado en la fundamentación jurídica de esta resolución."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por las representaciones procesales de la parte demandante se interpusieron sendos recursos de apelación dentro del término legal, alegando cada una de ellas lo que estimaron oportuno. Por la representación procesal de la parte demandada y por el Ministerio Fiscal se presentaron escritos de oposición a los recursos de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para la deliberación y votación el día 19/04/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrado-Ponente, el Ilmo. Sr. **D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por las representaciones procesales de Valeriano y Sandra se han formulado sendos recursos de apelación contra el auto de fecha 26-1-2021, aclarado por auto de 3-2-2021,

dictado por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Valladolid, PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA **58/2020 SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN RELATIVAS AL EJERCICIO INADECUADO DE LA POTESTAD DE GUARDA O DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR**, que desestima la solicitud formulada por los hoy recurrentes contra Tarsila en la que se interesaba:

- a. la condena de la parte demandada a reembolsar a la cuenta ahorro nº NUM000 todas las cantidades que haya dispuesto,
- b. y b. el nombramiento como administradora de la cuenta nº NUM000 a Sandra, por entender, en síntesis, que:
 1. Los hoy apelantes no ordenaron de forma expresa la exclusión de la administración paterna de las cantidades donadas al hijo menor e ingresadas en la cuenta bancaria nº NUM000 abierta a su nombre, ni dispusieron nada sobre su administración y destino en los términos previstos en el art. 164 C.C.
 2. No existe certeza sobre la procedencia de los fondos que nutrían la referida cuenta bancaria.
 3. La madre dispuso de algunas cantidades de dicha cuenta para el levantamiento de las cargas familiares, bajo el amparo de lo dispuesto en el art. 165 C.C.

En síntesis, la parte apelante apela el auto por **cinco motivos**:

1. Es nulo por concurrir causa de recusación en el Magistrado Juez que lo ha dictado.
2. Es nulo porque infringe lo dispuesto en el art. 209 LEC.
3. Vulnera lo dispuesto en el art. 164 y 165 C.C.
4. Se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa de la parte demandante/apelante.
5. El Fiscal que ha intervenido en el caso ha actuado de forma parcial y en favor de la madre y no ha defendido el interés superior del menor.

La parte apelada se opone al recurso de apelación formulado de contrario e interesa la confirmación del auto por sus propios fundamentos.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación formulado de contrario e interesa la confirmación del auto por sus propios fundamentos, añadiendo que:

1. Los mismos motivos y argumentos de recusación esgrimidos por los apelantes ya han sido desestimados en el incidente de recusación 2/2020 por esta Audiencia Provincial.

2. Las supuestas irregularidades formales en que pueda haber incurrido el auto recurrido son irrelevantes a los efectos del recurso de apelación pues ninguna indefensión material pueden provocar.

3. Aun cuando se probase el exclusivo origen paterno de los fondos de la cuenta bancaria del menor, la resolución del caso seguiría siendo la misma pues lo relevante es que ni el padre, ni la abuela del menor ordenaron de forma expresa la exclusión de la administración de la madre.

4. Las pruebas propuestas y en su día denegadas tendían a acreditar hechos no discutidos como la realización de ingresos por los apelantes en la cuenta del menor, y las extracciones de cantidades por la madre, hecho tampoco negado. Y, a la vista de las pruebas practicadas y de lo actuado en el juicio, las que ahora se interesan en segunda instancia, resultan ya impertinentes e inútiles y no determinarían por sí mismas un fallo diferente.

5. Ni la invocación de parcialidad del Fiscal interviniente, ni la genérica alusión al interés del menor, son motivos hábiles de apelación del auto, y la también propuesta sustitución del Fiscal actuante ha sido ya denegada por decreto de 9-9- 2020 de la FGE.

Por razones sistemáticas, abordaremos en primer lugar los motivos de apelación de naturaleza procesal (motivos 1, 2, 4 y 5), dejando para el final el motivo de fondo (motivo 3).

SEGUNDO.- SOBRE LA SUPUESTA CONCURRENCIA DE CAUSA DE RECUSACIÓN EN EL JUEZ A *QUO*.

Los mismos motivos y argumentos de recusación esgrimidos por los apelantes ya han sido desestimados en el incidente de recusación 2/2020 por esta Audiencia Provincial y, nuevamente, en el incidente de recusación 3/2020, en ambos casos, con apreciación de temeridad e imposición de sanción económica.

En sede de la presente apelación, debemos hacer nuestros esos mismos argumentos. Como dice el auto 132/2020, que resuelve el incidente 2/2020:

"La recusación debe rechazarse por las siguientes razones:

-Las transcripciones relativas a la vista celebrada el 16 de julio no revelan más que el ejercicio por el Juzgador de sus facultades jurisdiccionales de dirección de los debates del proceso y participación activa que le confiere el art. 186 de la L.E.Civil. Es el Juzgador el que tiene la facultad en la práctica de las pruebas de interrogatorio de parte y testificales de denegar o inadmitir determinadas preguntas que no sirvan, por impertinentes, inútiles, innecesarias, falta de claridad o precisión o que contengan calificaciones, al fin de la prueba que no es otro que dar por demostrados los hechos que sustentan la pretensiones de las partes. Art. 302 y 368 de la L.E.Civil.

-Las resoluciones dictadas por el Juzgador no pueden calificarse de enemistosas con la parte solo por el hecho de ser contrarias a sus intereses o no cumplan sus expectativas pues son solo la consecuencia del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales a las que viene obligado y que se pueden fiscalizar y controlar con el instrumento de los recursos cuando la ley lo permite. E incluso con remedios más gravosos como es el ejercicio de acciones penales contra el Juzgador cuando por sus circunstancias pudiesen calificarse de prevaricadoras valoración que ni siquiera hace la parte recusante. Desgrana la parte recusante en algunos pasajes del escrito la atribución al Juez recusado de falta de neutralidad y de imparcialidad, sin justificación objetiva, que desborda incluso la causa de enemistad en la que al final funda su recusación.-Las alegaciones que vierte el Juzgador en su informe al CGPJ en las diligencias que se abrieron por una queja de uno de los recusantes sobre el funcionamiento del Juzgado de Instrucción de esta ciudad no denotan ningún ánimo de enemistad sino un refuerzo argumental del Juzgador para en relación con la información que se le solicita por la Comisión Permanente tratar de explicar las razones de la queja que el CGPJ archivó por injustificada desestimando el recurso de alzada formulado por el recusante porque se refería a actuaciones jurisdiccionales de un Juzgado de Instrucción de esta ciudad que el Juez Decano, por esa naturaleza jurisdiccional, no podía someter a fiscalización al tratarse de un órgano meramente gubernativo.

-Las causas de recusación previstas en el art. 219 de la L.O.P.J son de naturaleza tasada y por tanto de interpretación restrictiva por afectar al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho al juez predeterminado por la Ley que ampara a todas las partes de un proceso. Necesitan por tanto de una prueba concluyente de su existencia sin que puedan tener sustento, como hace la parte recusante, en meras conjeturas o sospechas derivadas del resultado desfavorable de resoluciones judiciales o actuaciones del Juez en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que tiene legalmente atribuidas. Al carecer de fundamento y pruebas objetivas la causa invocada por el recusante que aun desprendiéndose de algunos términos de su escrito la atribución al Juez de una conducta prevaricadora sin que haya actuado en consecuencia la Sala solo puede calificar su conducta de temeraria y de mala fe que le hace merecedor de la imposición de la multa de 1000 euros y de que deba abonar las costas del incidente tal como prevé el art. 112 de la L.E.Civil."

El motivo debe ser desestimado.

TERCERO.-SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN EN EL AUTO RECURRIDO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 209 LEC .

Como bien indica el Ministerio Fiscal en su muy fundado informe, el supuesto defecto del auto recurrido denunciado por la parte apelante, en la medida en que no refleja el intento de personación en autos de Gema, ni enumera las pruebas interesadas por la parte

demandante, no constituye más que una irregularidad formal que no puede sustentar un recurso de apelación, menos aun cuando no puede dar lugar a indefensión material alguna para la parte.

El motivo debe ser desestimado.

CUARTO.- SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES.

Con defecto de técnica procesal, la parte apelante suscita este motivo por entender que le ha sido denegada indebidamente prueba en la primera instancia o que no se ha practicado algunas de las admitidas por causa que no le resulta imputable. Y es que la denegación de prueba en la primera instancia, o la falta de práctica de la admitida no puede fundar un motivo de apelación, aunque sí la petición de que dicha prueba se admita y practique en segunda instancia al amparo de lo dispuesto en el art. 460.2. 1ª y 2ª LEC., subsanándose así una posible indefensión para la parte.

Esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse en sentido denegatorio sobre dicha petición de prueba en segunda instancia en sus autos de 8-11-2021 y 27-1-2022, que se dan aquí por reproducidos en aras de la brevedad.

El motivo debe ser desestimado.

QUINTO.- SOBRE LA SUPUESTA PARCIALIDAD DEL MINISTERIO FISCAL.

De nuevo con evidente defecto de técnica procesal, la parte apelante intenta fundar un motivo de apelación que no va dirigido a atacar el auto dictado sino a denunciar una supuesta parcialidad del Fiscal que ha intervenido en las presentes actuaciones. Tal denuncia tiene su propia tramitación que, al parecer y por lo que la propia parte apelante manifiesta, ya ha sido utilizada formulando una queja ante la Fiscalía General del Estado, queja que ha sido desestimada.

El motivo de apelación debe ser desestimado.

SEXTO.- SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE LOS ARTS. 164 Y 165 C.C .

Entrando finalmente a resolver sobre la cuestión de fondo, sostiene la parte apelante que procede la devolución de las cantidades ingresadas y el nombramiento de administrador judicial en la persona de la demandante Sandra, por estar la madre realizando una administración desleal de los fondos de la cuenta ahorro Open Young nº NUM000 abierta

en Openbank y cuyo titular es el menor Miguel Ángel, dado que según la parte apelante son de origen gratuito e ingresados en exclusiva por la familia paterna, y afectos a un único fin: el pago de los estudios superiores del menor, por lo que estarían comprendidos en el ámbito de aplicación del art 164.1.1º CC , y excluidos, por tanto, de la regla general de administración de los progenitores del art 164.1 C.C. y, por ende, excluidos de la posibilidad de ser aplicados al levantamiento de las cargas familiares como permite el art 165 C.C.

Debemos señalar que, aunque la parte se refiere a la infracción de los arts. 164 y 165 C.C., en realidad está afirmando que el auto recurrido incurre en error en la valoración de la prueba de los hechos que constituyen el presupuesto de aplicación de los mencionados preceptos.

Pero es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Sala en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002).

La aplicación al supuesto enjuiciado del anterior criterio jurisprudencial sobre valoración de prueba ha de llevar necesariamente a este Tribunal de Apelación a la misma conclusión que la obtenida por el Juez de Instancia, cuyos acertados razonamientos expresamente se aceptan, asumen y hacen enteramente propios, dándoles íntegramente por reproducidos al objeto de evitar innecesarias repeticiones, ya que lejos de incurrir el juzgador *a quo* en error de valoración o interpretación probatoria, se lleva a cabo en la resolución recurrida un más que detallado y suficiente examen de la cuestión objeto de controversia que llevan a dicha juzgador a una conclusión que este Tribunal comparte plenamente, sin que pese al esfuerzo argumental del recurso puedan servir los alegatos de la parte apelante al pretendido efecto de sustituir el imparcial, lógico, recto y objetivo criterio del Juez de Instancia por los muy legítimos pero subjetivos, parciales e interesados de la parte aquí apelante.

En todo caso, y al solo objeto de dar una más cumplida contestación a los términos del recurso de apelación interpuesto debe señalarse, a mayor abundamiento de lo que de manera detallada y pormenorizada se explicita en la resolución recurrida, que no puede apreciarse por este Tribunal que incurra el jugador de instancia en infracción legal alguna que justifique la pretendida revocación de la decisión que ha sido adoptada en la resolución que se impugna, dado que de lo actuado, probado y obrante en autos se constata

una más que suficiente justificación probatoria que corrobora la decisión adoptada en la resolución recurrida.

En particular este Tribunal de apelación comparte la conclusión probatoria del Juez de instancia en el sentido de que **no existe suficiente prueba en autos que acredite que la parte demandante/apelante, al efectuar los ingresos en la cuenta del menor,** hubiera ordenado de forma expresa que dichos fondos quedaran excluidos de la administración de la madre custodia y fueran destinados exclusivamente a financiar los futuros estudios superiores del menor. Obviamente, la posterior manifestación en tal sentido realizada por dicha parte, una vez iniciado el presente procedimiento y cuando la madre ya había dispuesto de esos fondos en ejercicio de tal administración, carece de relevancia y no impide la aplicación del art. 165 C.C.

De la misma forma, esta Sala comparte la conclusión probatoria de que la madre dispuso de parte de dichos fondos para el levantamiento de las cargas familiares.

En algunos casos consta la finalidad de la disposición para el levantamiento de concretas cargas familiares, es el caso, por ejemplo, del pago del cumpleaños del menor, o del pago de provisión de fondos del Letrado que, además, redundó en utilidad para el menor como bien apunta el Ministerio Fiscal.

En otras de las disposiciones se hace constar un concepto más genérico cual es el de "necesidad", pero, como certeramente apunta el Ministerio Fiscal, no se observan en ellas pagos extravagantes o impropios, o en perjuicio del menor.

Téngase en cuenta finalmente que, siendo la regla general que los fondos del menor quedan bajo la administración de los padres conforme al art. 164 y que éstos los pueden dedicar al levantamiento de las cargas familiares sin necesidad de rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones (art. 165 C.C.), tampoco puede exigirse a la madre prueba del destino de todas esas disposiciones, y corresponde a la parte que niega que el gasto se haya producido en tales atenciones probar cumplidamente lo contrario.

La parte apelante no ha aportado a los autos prueba cumplida de ello, y el hecho invocado de que la madre dispusiera de otros ingresos distintos a los de la cuenta bancaria del menor, tampoco prueba por sí solo que las disposiciones de la cuenta del menor lo fueran para subvenir gastos distintos de los derivados de las cargas familiares, máxime cuando, como ya se ha dicho, no se aprecia que se trate de disposiciones anómalas o impropias por razón de su cuantía o destino.

El motivo debe ser desestimado.

SÉPTIMO.- SOBRE LAS COSTAS.

De conformidad con los arts. 398 y 394 de la LEC., procede condenar en costas al apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que, **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por las representaciones procesales de Valeriano y Sandra contra el auto de fecha 26-1-2021, aclarado por auto de 3-2-2021, dictado por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Valladolid, PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 58/2020 SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN RELATIVAS AL EJERCICIO INADECUADO DE LA POTESTAD DE GUARDA O DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR, debemos confirmar y confirmamos el expresado auto en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados; doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.